

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-085/2023

Accionante: Aida Olvera Percastegui

Autoridad responsable: Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo y otras

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 17 diecisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **desecha de plano** la demanda promovida al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral.

GLOSARIO

Accionante/promovente:

Aida Olvera Percastegui en su carácter de Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo

Autoridad responsable:

Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2023 dos mil veintitrés, salvo que se señale un año distinto.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Francisco I. Madero, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **Acceso al cargo público.** Derivado de la elección celebrada el 18 dieciocho de octubre de 2020 dos mil veinte, la promovente resultó electa como Síndica Procuradora para integrar el Ayuntamiento en el periodo comprendido del 15 de diciembre de 2020 al 4 de septiembre de 2024.
3. **Procedimiento de responsabilidad administrativa.** En fecha 1 de noviembre se notificó a la actora la resolución interlocutoria de medidas cautelares **IMC/001/2023** de fecha 30 de octubre por la cual era suspendida temporalmente de su cargo como servidora pública, esto derivado de la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad responsable a través del expediente **EPRA 07/2023**.

4. **Interposición del medio de impugnación.** En contra de los actos señalados anteriormente, el 6 de noviembre la accionante presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral juicio ciudadano aduciendo la vulneración a sus derechos político electorales.
5. **Turno.** Mediante acuerdo de fecha 6 de noviembre, se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga el expediente radicado como Juicio Ciudadano **TEEH-JDC-85/2023**, para su sustanciación y resolución correspondiente.
6. **Radicación.** Asimismo, se radicó el presente juicio en la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga.

DESECHAMIENTO

7. El análisis de la procedencia o no de un medio de impugnación es de estudio preferente y de orden público, ya que en caso de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad en el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
8. Partiendo de lo anterior, este Tribunal Electoral estima carecer de competencia para conocer y resolver el presente Juicio ciudadano, por las siguientes consideraciones.
9. En el caso en concreto, la accionante promovió el presente juicio a fin de controvertir: a) la suspensión temporal de su cargo; b) la retención del 70% de sus dietas; y, c) la restricción de acceso a su oficina dentro de las oficinas del Ayuntamiento; todo ello impuesto como medidas cautelares (IMC/001/2023) en la resolución de 30 de octubre dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa EPRA 07/2023.
10. Lo anterior se advierte claramente tanto de las propias manifestaciones hechas por la accionante en su escrito inicial, así como del anexo que remitió consistente en el original de la resolución interlocutoria dictada en el incidente de medida cautelar IMC/001/2023, derivado de la sustanciación del procedimiento de

responsabilidad administrativa por parte de la autoridad responsable a través del expediente EPRA 07/2023.

11. Al respecto se transcribe el resolutivo primero de dicha resolución interlocutoria:

"PRIMERO. Se concede la medida cautelar que refiere el artículo 119 fracción I y II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, en contra de la C. Aida Olvera Perscastegui con cargo de Síndico Procurador del Ayuntamiento del Municipio de Francisco I. Madero, respectivamente, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente interlocutoria. ..."

12. Ahora bien, de conformidad al Título Cuarto de la Constitución, denominado "**De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado**", se observa que la infracción a los principios que rigen la actuación de los servidores públicos y de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, puede dar lugar a distintos tipos de responsabilidad.

13. Lo anterior revela que el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un **principio de autonomía**, conforme al cual, para cada tipo de responsabilidad, se instituyen órganos, procedimientos, supuestos, sanciones y medios de defensa propios, independientes unos de otros.

14. En consecuencia, si el sistema de responsabilidades de los servidores públicos cuenta con un principio de autonomía para los procedimientos de responsabilidad política, penal, administrativa y civil, puesto que estos son independientes entre sí, a pesar de que provengan de una sola conducta, por ende, dichos procedimientos también deben ser independientes respecto de otros regulados por leyes relativas a otras ramas del derecho, incluyendo desde luego la materia electoral.

15. Respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa, cabe decir que tiene por objeto asegurar la óptima prestación del servicio

público, de manera que éste corresponda a los intereses de la colectividad y del interés social; prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por este medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia, determinando si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, por lo que puede concluir sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, tales como la destitución, la inhabilitación y la imposición de una sanción económica.

16. Por su parte la Constitución del Estado de Hidalgo, en su **"TÍTULO DÉCIMO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS"**

establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, habida cuenta que, el procedimiento se desarrollará en forma autónoma; la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación, así como las sanciones que se pueden imponer, que consisten en destitución e inhabilitación, además de las de carácter pecuniario.

17. Así mismo, que en tratándose del máximo órgano de gobierno de los municipios, las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por los órganos internos de control municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por las autoridades señaladas con anterioridad, en el ámbito de sus competencias.

18. De lo anterior, la Sala Superior se ha pronunciado a través de la jurisprudencia 16/2013 de rubro: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL.** En ese sentido, dicho criterio jurisprudencial señala que las sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no

pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

19. En el caso concreto, se tiene acreditado con la instrumental de actuaciones, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 fracción II del Código Electoral, que los actos de los cuales se duele la accionante, "tienen su origen en el procedimiento de responsabilidad administrativa **EPRA 07/2023**, incoado por la "**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE FRANCISCO I. MADERO, HIDALGO**".²

20. En ese sentido, la normativa en materia de Responsabilidades Administrativas, prevé las medidas necesarias para identificar, investigar y sancionar por ese medio, el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos al desempeñar su empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, economía y eficacia.³ Y, asimismo, dicha normativa ha establecido medios de defensa propios para que los servidores públicos que se consideren afectados por un procedimiento administrativo puedan impugnar tal determinación.

21. En este contexto, el análisis de fondo de los actos reclamados los cuales, si bien se presume inciden en el ejercicio del cargo de la actora como servidora pública electa, conforme al marco normativo constitucional y legal en materia de responsabilidades de los servidores públicos, excede la tutela de este órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral. Lo anterior, sobre la base que los hechos de los que se duele la recurrente tienen su origen en la resolución interlocutoria dictada en el incidente de medida cautelar IMC/001/2023, derivado de la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad responsable a través del expediente EPRA 07/2023,

² Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

³ Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

lo que origina que este Tribunal resulte incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.⁴

22. Ya que como se señaló, desde la perspectiva formal y material, la naturaleza de los actos reclamados **no** se constituyen como de naturaleza electoral susceptible de ser impugnado ni siquiera en sus efectos, mediante un Juicio Ciudadano, ya que independientemente de las razones y fundamentos que empleó la autoridad responsable para imponer la medida cautelar, la ruta procesal seguida por la accionante tiene que ver con una situación emanada de un acto administrativo cuya cadena procesal se encuentra constitucionalmente prevista y diferenciada expresamente en la legislación de la materia electoral, en la que eventualmente tendría la posibilidad de obtener sus pretensiones, con independencia de que haya accedido al cargo a través de un ejercicio comicial de votación popular, máxime que como se señaló en la determinación impugnada, aquellas medidas no prejuzgaron sobre su responsabilidad.

23. ~~Por lo anterior, al ser notoriamente improcedente el medio de impugnación, con fundamento en el artículo 353 fracción I, del Código Electoral, se desecha de plano la demanda promovida.~~⁵

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

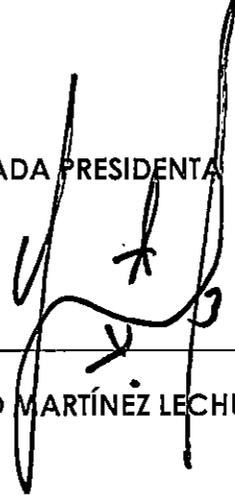
NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

⁴ Criterio que ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los expedientes TEEH-JDC-100/2021 y TEEH-JDC-134/2021, los cuales fueron confirmados por Sala Regional Toluca en los diverso ST-JDC-562/2021 y ST-JDC-711/2021, respectivamente.

⁵ Similar criterio fue sostenido por este Tribunal al resolver el expediente TEEH-JDC-60/2022, mismo que fue confirmado por la Sala Regional Toluca al resolver el diverso ST-JDC-81/2022.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, con el Voto Concurrente del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADA PRESIDENTA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADO



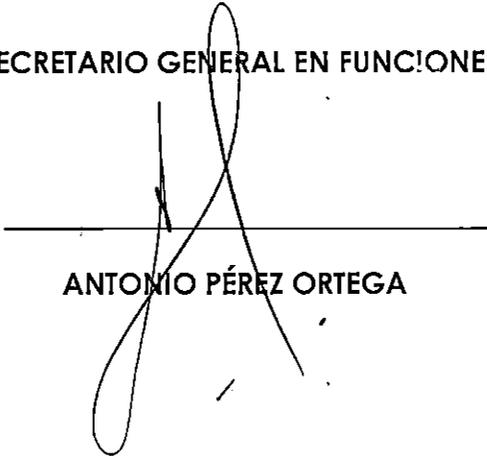
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES



NAIM VILLAGOMEZ MANZUR

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



ANTONIO PÉREZ ORTEGA